

CONSTANCIA SECRETARIAL : 3º de NOVIEMBRE /2022

Los demandados ROSA EUGENIA MEJIA OROZCO Y LINA VERONICA HERNANDEZ MURILLO fueron notificadas por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra.

LINA VERONICA HERNANDEZ MURILLO: Notificada el día 27 julio/2022

Queda surtida transcurridos dos días: 29 de julio y 01 de agosto de 2022

Términos para pagar y excepcionar: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 16 de agosto de 2022.

Dentro del término la demandada guardó silencio.

ROSA EUGENIA MEJIA OROZCO: Notificada el 13 octubre/2022

Queda surtida transcurridos dos días: 18 y 19 de octubre /22

Términos para pagar y excepcionar: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 octubre de 2022 y 1 y 2 de noviembre de 2022.

Dentro del término la demandada guardó silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:1700140030072022-00350-00

JHON JAIRO SALDARRIAGA MEJIA quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente a las señoras ROSA EUGENIA MEJIA OROZCO Y LINA VERONICA HERNANDEZ MURILLO, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero representadas en una letra de cambio arrimada al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 17 de Junio/2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas ROSA EUGENIA MEJIA OROZCO Y LINA VERONICA HERNANDEZ MURILLO fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término para pagar y proponer excepciones, las ejecutadas guardaron silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas, ROSA EUGENIA MEJIA OROZCO Y LINA VERONICA HERNANDEZ MURILLO guardaron silencio en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 17 de junio de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.039.500.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 17 de junio de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por JHON JAIRO SALDARRIAGA MEDINA quien actúa mediante apoderado judicial en contra de ROSA EUGENIA MEJIA OROZCO Y LINA VERONICA HERNANDEZ MURILLO.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ \$1.039.500.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

J U E Z .

.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 187 del 4/11/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario